

PROCESO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN PROCESO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
SOLICITANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M.
EN REORGANIZACION.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
RADICACION: 760013103001-2020-00102-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 598.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, octubre primero (1) dl dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M EN REORGANIZACION y JHON JAIDER RAMOS RAMIREZ, llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, amparado en la póliza de seguro de automóviles servicio público # 1507116000622 (documento # 9 páginas 10 a 13 y documento # 10).

Ahora bien, de la revisión de la mencionada póliza de seguro arribada como anexo a aquel llamamiento en garantía (documento # 10 expediente virtual), se tiene que, en ella, solo aparece como asegurada la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. EN REORGANIZACION, y no así el otro demandado JHON JAIDER RAMOS RAMIREZ, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 a 66, en concordancia con el 82 ibídem, se aceptará dicho llamamiento, pero solo por parte del asegurado antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía reúne los requisitos legales contenidos en el artículo 64 del CGP en concordancia con el 82 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el llamamiento en garantía efectuado por parte de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. EN REORGANIZACION, efectuado a través de apoderado judicial en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT # 891700037-9, quien actúa a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2).- Conceder el término de Veinte (20) días a la llamada en garantía para que conteste el llamamiento en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP en concordancia con el 369 ibídem.

3) La notificación de este auto a la llamada en garantía deberá hacerse por estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, en consideración a que ya hace parte del presente proceso en calidad de demandada y se encuentra debidamente notificada.

4) Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 04 DE OCTUBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.165
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario